

El valor probatorio de las declaraciones ante funcionarios policiales no ratificadas en sede judicial

El día 3 de junio de 2.015, la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptó un Acuerdo de Pleno no jurisdiccional, contrario al ya acordado por la misma en el año 2.006, estableciendo que las declaraciones realizadas ante la Policía no ratificadas ante el Juez, ya sea durante la instrucción o en la celebración de la vista, **no tienen valor probatorio, ni pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos a los agentes policiales que las recogieron**. El Acuerdo literalmente dice así:

“Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tiene valor probatorio.

No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser constatadas por la vía del art. 714 LECrim, ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del artículo 730 LECrim.

Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron.

Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron.”

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, es importante dilucidar si los Acuerdos de Pleno no jurisdiccional disponen de carácter vinculante o carecen de él. En este sentido, es fundamental la aplicación del artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que, en un intento de preservación de la independencia judicial proclamada en la Constitución Española (CE), establece expresamente que dichos acuerdos carecen de carácter vinculante. Por otro lado, la misma Sala, contradiciendo el referido artículo, afirmó en un Acuerdo de fecha 18 de julio de 2.006 que *“los acuerdos de la Sala General (Pleno no jurisdiccional) son vinculantes”*.

En consecuencia, es palmario que se trata de un tema en el que han surgido discrepancias interpretativas. Sin embargo, actualmente, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en responder que dichos acuerdos carecen de

fuerza vinculante, ya que afirmar dicho carácter sería contrario a la LOPJ, así como a la CE. Asimismo, sería notoriamente incongruente dar un valor a tales acuerdos del que, ni tan siquiera, dispone la jurisprudencia consolidada. Por ello, aquéllos solo podrán tener un valor jurisdiccional en el caso de que los Tribunales, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incorporen el contenido del Acuerdo a resoluciones debidamente motivadas, generando así jurisprudencia en ese mismo sentido.

Una vez realizada tal mención, nos centraremos en exponer las diferentes corrientes jurisprudenciales no lineales en evolución y con diversos matices y modulaciones que se han venido desarrollando en relación al valor probatorio de que disponen las declaraciones de imputados y testigos en las dependencias policiales, no ratificadas posteriormente en sede judicial.

Como regla general, únicamente podrán considerarse auténticas pruebas que vinculan a los órganos judiciales a la hora de dictar sentencia las practicadas en el Juicio Oral bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad. Esto es así, ya que tiene que haber un contacto directo entre el Juez que va a dictar la sentencia y los medios aportados a tal fin por las partes¹. La persecución de los hechos delictivos solo puede ser realizada a través de los medios de prueba previstos en la ley y de acuerdo al régimen de disciplina de la respectiva actividad probatoria², por lo que no se puede pretender la obtención de la verdad por cualquier medio, a pesar de la existencia del principio de libre valoración de la prueba del Tribunal ex artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) y 117.3 CE.

Ahora bien, dicha regla general admite algunas excepciones delimitadas expresamente por la ley: las declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción pueden introducirse en el plenario y, por tanto, tener valor probatorio mediante el cauce previsto en los artículos 714 y 730 LECrím. Es decir, que en el caso que existan contradicciones sustanciales entre la declaración prestada en el Juicio Oral y la prestada en el sumario o en el caso

¹ Por todas: SSTC 182/1989, de 3 de noviembre; 195/2002, de 28 de octubre; 206/2003, de 1 de diciembre.

² Voto Particular el Exmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta en la STS 8410/2006 de 4 de diciembre.

que por razones independientes a la voluntad de las partes, la declaración no pueda ser reproducida en aquél, se introducirá en el plenario mediante la lectura a instancia de cualquier parte. En el primero de los casos, además, se invitará al declarante a que explique las diferencias existentes entre una y otra. Asimismo, los artículos 448, 449, 777.2 y 797.2 LECrim contemplan supuestos de prueba preconstituida, en otros términos, pruebas no susceptibles de ser reproducidas en el acto del Juicio Oral como son, por ejemplo, las pruebas periciales.

En todo caso, para que la declaración sumarial tenga validez como prueba de cargo, el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de requisitos que deben ser cumplidos preceptivamente: a) material: debe existir una causa legítima que impida reproducir la declaración en el Juicio Oral; b) subjetivo: debe haber tenido que intervenir el Juez de Instrucción; c) objetivo: debe garantizarse la posibilidad de contradicción; d) formal: debe introducirse por el cauce del artículo 730 o 714 LECrim³. De forma adicional, añadir que el Tribunal de Derechos Humanos ha determinado que la introducción de dichas declaraciones en el plenario no lesiona los derechos reconocidos en los párrafos 3d) y 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) siempre que se cumplan los requisitos ya mencionados.

Sin embargo, la posibilidad de otorgar la condición de prueba a declaraciones prestadas extramuros del Juicio Oral no alcanza a las practicadas ante la policía, a pesar de considerarse más sinceras en numerosas ocasiones al tratarse de manifestaciones más espontáneas y, en ocasiones, realizadas sin previa reunión con su abogado. El Ordenamiento Jurídico, desde el año 1882, ha optado por no dar validez probatoria al atestado policial, estableciendo la LECrim en su artículo 297, que el contenido del atestado tiene valor de mera denuncia. Hasta el año 1986, el Tribunal Constitucional siguió este criterio, rechazando su valor probatorio al tratarse de meros actos de investigación, cuya finalidad es la simple apertura del Juicio

³ Por todas: STC 68/2010, de 18 de octubre.

Oral y no la definitiva fijación de los hechos, así como precisando su ratificación en la vista al no haber sido realizadas ante autoridad judicial⁴.

A partir de la ST 80/1986, de 17 de junio, el Tribunal Constitucional dio un giro copernicano a la asentada jurisprudencia en este aspecto, determinando que dicha idea no debía entenderse en un sentido tan radical, negando toda eficacia probatoria a las diligencias policiales, sino que bastaba para reconocer su valor probatorio que las declaraciones fueran practicadas con las formalidades de la Constitución y el Ordenamiento Procesal y, posteriormente, reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa someterlas a contradicción, pudiendo interrogar detalladamente sobre su contenido. No obstante, a pesar de tener eficacia probatoria, ésta no alcanza el valor de prueba de cargo, únicamente se trata de un elemento de juicio que el Tribunal ponderará en conciencia en relación con los demás medios de prueba, valorando la rectificación de la segunda respecto a la primera⁵. Por tanto, y así lo establece la STC 217/1989, de 21 de diciembre, los atestados policiales no constituyen un medio de prueba en sí, sino, en su caso, un “objeto de prueba”. Por otro lado, la STC 303/1993 de 25 de octubre, entre otras, restringe dicha eficacia probatoria solamente a datos objetivos y verificables, como croquis, planos o fotografías cuya reproducción en el plenario sea imposible, y que se introduzcan en el plenario como prueba documental garantizando su contradicción.

En 1995, el Tribunal Constitucional, admitió la posibilidad de incorporar al acto de la vista la declaración policial mediante el siguiente procedimiento alternativo: bien que el imputado se ratificara en ella ante el Juez de instrucción –posibilitando así el cauce previsto en el art. 714 LECrim-, bien que los funcionarios de policía ante los que se prestó el citado testimonio declarasen como testigos en el Juicio Oral⁶. Para el Tribunal, era evidente que dichas declaraciones no podían ser consideradas como exponentes de prueba anticipada, ni de prueba preconstituida, debido a que no se efectuaron en presencia de la autoridad judicial, único órgano que por estar dotado

⁴ STC 31/1981, de 28 de julio.

⁵ STC 82/1988, de 28 de abril; STC 80/91 de 15 de enero.

⁶ STC 51/1995, de 23 de febrero.

institucionalmente de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio. Tampoco podían ser objeto de lectura en la vista oral a través de los cauces previstos en los artículos 714 y 730 LECrim por cuanto solamente se refieren a diligencias practicadas en la fase instructora y no en la fase “preprocesal”.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido siguiendo la misma línea que el Tribunal Constitucional en la mayoría de sus resoluciones⁷, sin embargo, en algunas ha aceptado la posibilidad de introducción de las declaraciones a través de los artículos 714 y 730 LECrim, a pesar de no tratarse de declaraciones sumariales⁸. Ésta decisión tiene su sustento en el derecho de defensa (artículo 24.2 CE), más específicamente, en el derecho de las partes a usar los medios de prueba pertinentes. Consiguientemente, con base en dicho derecho constitucional, no se podría impedir interrogar sobre el contenido y pormenores constatados en la diligencia policial emitida conforme a ley, más aún, cuando sí se permite interrogar sobre manifestaciones extraprocesales⁹. El valor probatorio no procede del testimonio inicial, sino del que emitió con la debida contradicción en el Juicio Oral que remitió al evacuado ante la policía en fase investigadora.

En relación a la segunda posibilidad, la introducción de la declaración por medio de la declaración testifical de los policías ante los que se prestó, la Sala Segunda acorde con el Tribunal Constitucional, a pesar de no haberlo admitido en la STS de 2 de noviembre de 1.993, sí lo admitió en las siguientes. En la mencionada sentencia, la Sala consideraba que se trataba de una irregular forma de convalidar una diligencia que sólo tiene el valor de denuncia y únicamente podía servir para corroborar lo que ya era sabido, que es que efectivamente se había realizado la declaración en comisaría. Posteriormente, en sucesivas resoluciones, aquélla consideró que la declaración prestada en sede policial nunca podría considerarse un medio de prueba, pero sí fuente en sí misma. Si la declaración es introducida en el plenario mediante la declaración testifical de los funcionarios policiales que la presenciaron, ésta

⁷ Por ejemplo: STS 994/2003, de 23 de junio o STS 5/2006, de 18 de enero.

⁸ STS 179/2006, de 14 de febrero.

⁹ STC 161/1990, de 19 de octubre.

podrá tener valor probatorio siempre y cuando haya sido prestada informando al declarante de sus derechos, en presencia de un abogado y se realice una declaración contradictoria del policía interviniente en el Juicio Oral.

Al admitir tales declaraciones testificales, surgen discrepancias sobre determinados aspectos, plasmadas en diversas sentencias, como por ejemplo, la STC 153/1997 de 29 de diciembre o la STC 188/2002 de 14 de octubre, en las que se determina que dichas declaraciones meramente podrán constatar datos objetivos, siempre y cuando aquéllos sean irrepetibles en el Juicio Oral y sean ratificados por el funcionario policial como testigo de referencia en el acto de la vista. Asimismo, existen discrepancias sobre si la declaración testifical puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia¹⁰ o únicamente un elemento más de convicción de que dispone la autoridad judicial.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estableció en un Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 26 de noviembre de 2.006 que *“la declaración prestada válidamente ante la Policía puede ser incorporada al Juicio Oral mediante alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”*. No obstante, siguieron surgiendo dudas en relación a la validez de las declaraciones testificales de los policías que tomaron la declaración, ya sea por su posible parcialidad o por la imposibilidad de suplir un testigo directo presente en el juicio por un testigo referencial. Así lo refleja claramente la STS 8410/2006 dictada pocos días después del Acuerdo establecido por la misma Sala, el 4 de diciembre, en la que existen dos votos disidentes y cuyos argumentos podrían tildarse de poco contundentes.

En la resolución mencionada ut supra, la Sala solventa tales cuestiones estableciendo que dudar de la imparcialidad de los policías es una inaceptable presunción de generalizado perjurio y de una irreal capacidad para efectuar alegaciones sobre las circunstancias por ellos percibidas. Asimismo,

¹⁰ STS de 22 de febrero de 1.993; STS 949/96 de 29 de noviembre; STS 1106/2005 de 30 de diciembre; STS 918/2004, de 16 de julio; STS 349/2002, de 22 de febrero; STC 7/1999 de 8 de febrero.

contrariando la reiterada jurisprudencia establecida hasta el momento¹¹, defienden que los testigos de referencia no suplantán al autor de la declaración si éste se encuentra a disposición del Tribunal, pues el órgano judicial no deja de valorar las manifestaciones realizadas por el procesado. Es más, añade que *“el proceso penal busca la verdad material por encima de reduccionismos probatorios que se refugien exclusivamente en una clase de prueba, desdeñando todas las demás siempre que se ajusten a las exigencias constitucionales”*.

Como hemos mencionado con anterioridad, la sentencia en cuestión contiene dos votos particulares, muy acertados a mi parecer. En primero lugar, el Excmo. Sr. Don Andrés Martínez Arrieta establece que las declaraciones testimoniales de los policías contradicen el derecho del acusado a no declarar sobre sí mismo, pues tal decisión no puede ser obviada aceptando la validez probatoria de la declaración prestada de quienes le oyeron en sede policial. Además, estamos hablando de testigos que no han presenciado los hechos objeto de juicio, por lo que su testimonio debería considerarse impertinente. Por último, y no menos importante, defiende que no se trata de una presunción de perjurio, sino que existe una práctica imposibilidad de que los policías se desdigan del contenido del atestado, ya que, en caso de que lo hicieran, estarían reconociendo una actuación delictiva, por lo que, su imparcialidad queda claramente afectada y puesta en duda.

En segundo lugar, el Excmo. Sr. Don Diego Ramos Gancedo ataca una vez más a la parcialidad de los funcionarios policiales, al afirmar que toda investigación policial implica intensamente a quien la realiza, reduciendo su capacidad de crear distancia crítica, además de transcurrir en un marco sin transparencia, muy constrictivo para quien es objeto de ella y donde todavía no han sido activados los mecanismos constitucionales de garantía. Asimismo, continúa defendiendo la tesis de que las declaraciones testimoniales de los agentes únicamente pueden constatar datos objetivos. En el caso de que se trate de declaraciones prestadas en sede policial por imputados o testigos, no puede atribuírsele valor probatorio alguno a la declaración de los que tomaron

¹¹ Por todas: STS 332/2006 de 14 de marzo; STS 131/1997 de 15 de julio.

la declaración, sino únicamente a la realidad de la misma confesión y las circunstancias en que la declaración tuvo lugar, pero, en ningún caso, sobre el contenido de la misma¹². El hecho de que hayan sido receptores de determinados datos no les habilita a subrogarse en la posición procesal del acusado.

Con anterioridad al Acuerdo mencionado al inicio del presente artículo, que viene a recoger lo que se describe a continuación, la jurisprudencia de los Tribunales permitía considerar que la cuestión había sido resuelta¹³. Por un lado, los Tribunales determinan que las declaraciones de un imputado prestadas en sede policial no podrán ser utilizadas en el caso de que se hubieran practicado con vulneración de derechos fundamentales, a lo cual puede contribuir la declaración de quienes han presenciado la declaración. Tampoco podrán ser introducidas en el Juicio Oral por el cauce de los artículos 714 y 730, al tratarse de una declaración no realizada ante autoridad judicial. A pesar de ello, podrán aportar datos objetivos que permitan seguir líneas de investigación que conduzcan a la obtención de verdaderas pruebas. Es decir, no podrán ser consideradas por sí mismas prueba de cargo, por tratarse estrictamente de actividad preprocesal, pero si la declaración aporta datos objetivos corroborados después por pruebas estrictamente procesales, incorporadas legítimamente al Juicio Oral, por ejemplo, a través de la testifical de quienes las practicaron y la aportación material de los resultados, la prueba de cargo se obtendrá a través de esos otros elementos probatorios que conformarán la convicción judicial mediante un razonamiento inferencial suficientemente consistente¹⁴ y que corroboran la participación del acusado en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. La declaración a pesar de no ser una diligencia sumarial, es un hecho que ha sucedido, que por su misma existencia es susceptible de ser considerado en el curso del razonamiento valorativo que recaiga sobre las verdaderas pruebas del proceso. No obstante, a pesar de que la declaración testifical de los policías incorpora

¹² STS 577/2002, de 3 de abril.

¹³ STC 68/2010, de 18 de octubre; STS 726/2011 de 6 de julio de 2012; STS 25 de marzo de 2014 (RJ 2014/2034); STC 53/2013, de 28 de febrero.

¹⁴ En este sentido, ya se había manifestado la Sala Segunda en la STS 1106/2005, de 30 de diciembre.

dichos datos objetivos al plenario, nunca se podrá considerar que acreditan la veracidad de lo manifestado por el imputado en sede policial.

Por otro lado, las declaraciones de los testigos prestadas en sede policial, no tendrán valor probatorio de cargo si no se ratifican o reiteran en sede judicial. De forma excepcional, podrán ser introducidas en el plenario como verdaderos medios de prueba mediante la declaración referencial de los policías que les tomaron declaración, siempre y cuando el testigo directo no pueda declarar. En el caso de que el testigo en cuestión asista al acto de la vista, no podrá ser considerada en ningún caso prueba de cargo, al no poderse sustituir un testigo directo por otro referencial, ni tampoco poder dársele menos valor a una declaración prestada ante el Juez, que a una prestada ante funcionario policial.

Por último, destacar que la última reforma de la LECrim, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 6 de octubre de 2.015 y actualmente en periodo de *vacatio legis* hasta el mes de diciembre, a pesar de no haber modificado o introducido artículo alguno sobre el valor probatorio de la declaración en sede policial, refuerza con creces el derecho de defensa modificando su artículo 118, en el que se establece expresamente y de forma novedosa la posibilidad de que el “investigado”, anteriormente el “imputado”, se entreviste con su abogado de forma reservada en cualquier momento desde que se le atribuya la realización de un hecho punible. En consecuencia, los funcionarios policiales, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial nunca podrán negarle tal posibilidad antes de que reciba declaración, con excepción de que se decrete la detención o prisión incomunicada por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 509 y así lo justifiquen las circunstancias del caso. Asimismo, también establece la obligatoriedad de la asistencia letrada en todas las declaraciones que se tomen al “investigado”.

En conclusión, una vez explicada la evolución jurisprudencial y doctrinal que ha sufrido la cuestión, podemos decir que, actualmente, el valor probatorio de las declaraciones en dependencias policiales que no han sido ratificadas en sede judicial es ínfimo, al limitarse únicamente a aportar datos objetivos que

deberán ser corroborados posteriormente por medios de prueba e introducidos en el plenario de alguna de las formas establecidas por la ley. Es más, la presunción de veracidad de los funcionarios de policía prácticamente desaparece, al carecer de valor probatorio su narración sobre el contenido de la declaración que se tomó prestada en comisaría.